

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2022

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Dayca Ingeniería S.A.S. en contra de Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Proad S.A.S. como integrantes del Consorcio Obras Acueducto Proar Radicado 1100140030782021-00966-00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

1. La censura

La parte actora manifiesta que la factura electrónica, base de la acción, sí cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad frente a las facturas electrónicas, dado que frente a la aceptación de la factura se indicó que las mismas no fueron objetadas total o parcialmente por la demandada dentro del término señalado en la ley, motivo por el cual se configuró la aceptación tácita de la misma.

2. Consideraciones

El despacho considera que el título ejecutivo, tal como se mencionó en el auto recurrido, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, ni los establecidos en la Ley 1231 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 para considerarse como título valor, pues no se evidencia que la factura haya sido debidamente aceptada por el adquiriente o pagador, como tampoco cuenta con constancia

de su recepción por medio electrónicos. Lo anterior se fundamente en las reglas relativas a la aceptación de las facturas electrónicas, pues de acuerdo con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 que incorporó las disposiciones del reciente Decreto 1154 de 2020, tal como pasa con la factura física, la aceptación de la factura electrónica, expresa o tácita, requiere **la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.**

Por ese sendero, la acción cambiara pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, resulta improcedente si está ausente la constancia de aceptación electrónica, aún en el evento en que la misma sea de forma tácita, de manera que no es posible librar orden de pago, por incumplir uno de los presupuestos consagrados en el art. 422 del CGP y el Decreto 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Por secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2fc0a8d39ed48e80b24810b86022d1c515888bc209965c00ed0fe604cebd1**

Documento generado en 15/02/2022 11:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>